

"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 08-2020-GRLL-GGR/GRTPE

Trujillo, 24 de Enero del 2020

VISTO;

El Expediente N° 091-2019-SGPSC/ROSSP /012-2019-SGPSC-NCRG-ROSSP inscripción en el Registro Sindical, se inscribe el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE GESTION AMBIENTAL DE TRUJILLO-"NUEVA IMAGEN SINDICAL"- (SINTRASE- "NIS"). El Sindicato de Trabajadores del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo "SITRASGAT", presenta el recurso de Apelación interpuesto por la mencionada contra la Resolución Sub Gerencial N° 096-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 23 de Agosto del 2019 emitido por la citada Sub Gerencia, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de Julio del 2019, se presenta un escrito con Registro N°5270899/4461016, solicitando la inscripción en el Registro de Sindicato, adjuntando copia legalizada del Acta de Asamblea general de Constitución de Sindicato, estatutos y Nomina de afiliados.

Con Oficio N° 226-2019-GRLL-GGR-GRSTPE/SGPSC-NCRG, de fecha 23 de Julio del presente año, el Director de Programa Sectorial de Negociaciones Colectiva y R.G, remite el expediente N° 012-2019-SGPSC-NCRG-ROSSP, para conocimientos y fines consiguientes, por ser de competencia de la Sub Gerencia de Prevención y solución de conflictos.

De fecha 05 de Agosto del 2019, mediante Auto Sub Gerencial N°045-2019-GR-LL-GRTPE-SGPSC, hace unas observaciones, las cuales debe subsanar : i) No se ha presentado copia fedateada por la entidad del acta de asamblea general de constitución, ii) No se ha indicado el régimen laboral al que pertenecen los trabajadores afiliados, iii) Se pide que rectifiquen y escribir correctamente el segundo apellido del secretario de capacitación sindical, cultura y deporte , asimismo rectificar y escribir correctamente el segundo apellido del señor López Rabelo Santos Amarante, otorgándole un plazo de 04 (cuatro) días hábiles para subsanas las observaciones, bajo apercibimiento de archivar.

Mediante escrito de fecha 21 de Agosto del 2019, el señor Leoncio Sebastian Costilla Pantoja, Secretario General del " Sindicato de Trabajadores del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo-"Nueva Imagen Sindical"(SINTRASEG-"NIS"), presento un escrito con la siguiente sumilla "subsando omisión", adjuntando copia fedateada del Acta de Asamblea General de Constitución, Nomina de afiliados, inscribiéndose el sindicato a través de la Resolución Sub Gerencial N°096-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 23 de Agosto del 2019.

Con fecha 14 de Noviembre del 2019, El Sindicato de Trabajadores del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo "SITRASGAT", interpone Recurso de Apelación en contra la Resolución Sub Gerencial N°096-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 23 de Agosto del 2019.



“Año de la universalización de la salud”

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que modifica la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. En el artículo 218.1 el literal b) Recurso de apelación y artículo 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. *De tal forma, se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten*”. En ese sentido, el Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

III.- DEL RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE TRUJILLO – “SITRASGAT”

Con fecha 14 de Noviembre del 2019, El Sindicato de Trabajadores del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo -“SITRASGAT”, interpone Recurso de Apelación en contra la Resolución Sub Gerencial N° 096-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC/ROSSP, de fecha 23 de Agosto del 2019, conforme a los siguientes argumentos:

- “Que, habiéndose expedido la Resolución Sub Gerencial N°096-2019-SGPSC-NCRG-ROSSP, mediante el cual la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, resuelve registrar la inscripción en el Registro de sindicatos de servidores públicos al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE GESTION AMBIENTAL DE TRUJILLO “[NUEVA IMAGEN SINDICAL”- SINTRASEG- “NIS”, y siendo que se ha contravenido normas de observancia obligatoria en su constitución, deducimos la nulidad del acto administrativo de inscripción por haberse incurrido en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°27444:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
 3.
 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal.
- “Que el artículo IV inciso 1 numeral 1.1., del Título Preliminar de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, Prescribe que “Las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- “Asimismo, el Artículo 1 numeral 1.1. de la ley N°27444- Ley del Procedimiento administrativo general detalla que “son actos administrativos, las declaraciones de las



"Año de la universalización de la salud"

entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

- *"En cuanto a la doble instancia administrativa, el Artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, prescribe que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su con tradición en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*
- *"Respecto al recurso de apelación, el Artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, prescribe que "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*
- *"En el caso del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE GESTION AMBIENTAL DE TRUJILLO " NUEVA IMAGEN SINDICAL"- SINTRASEG-"NIS", se indica que se constituye sobre la base treinta trabajadores, una de los cuales el señor Jaime Elías Vereau Álvarez, con DNI N°18139995 es afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIO DE GESTION AMBIENTAL DE TRUJILLO- SITRASGAT, el cual ha firmado una declaración jurada en donde manifiesta que nunca asistió a la asamblea general de constitución , sin embargo , de los actuados se aprecia que no se anexa los documentos con los cuales se aprueba la participación en dicho organismo gremial, así como la duplicidad en el nombre Sindicato de trabajadores de servicio de Gestión Ambiental de Trujillo".*
- *"No obstante ello, jurídicamente resulta inválida y fraudulenta, por tanto, procede declarar la nulidad de lo mencionado Resolución Sub Gerencial N°096-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC- Expediente N°91-2019-SGPSC/ROSSP Expediente N°012-2019-SGPSC-NCRG-ROSSP".*

IV.- CONSIDERANDOS:

De la Inscripción del Sindicato

El artículo 28° de la Constitución Política del Perú señala expresamente lo siguiente: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales". La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]".

El artículo 51º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "(...) comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus



“Año de la universalización de la salud”

representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción (...).

De igual forma, en el artículo 53º del mismo dispositivo legal se ha precisado que existe protección a las organizaciones sindicales frente a actos de injerencia de entidades públicas que pretendan restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de sindicación o a intervenir en la constitución, organización y administración de los sindicatos.

Al respecto, de conformidad con el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR (**en adelante TUO de LRCT**), para ser miembro de un sindicato se requiere: a. Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato. b. No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita. c. No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

El artículo 58º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que las organizaciones sindicales se constituyen por medio de asamblea, en donde se aprueba el estatuto, se elige a la junta directiva, todo lo cual debe constar en acta refrendada por Notario Público, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes.

Las organizaciones sindicales pueden recurrir a distintos parámetros o criterios para su conformación, como son: el tipo de servidores que la integran (ámbito personal), el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad (ámbito funcional), la extensión espacial que abarca (territorial), entre otros, siendo posible que dentro del ámbito personal se considere el régimen laboral bajo el cual los servidores se encuentran vinculados con su empleador.

Una vez constituidas las organizaciones sindicales, estas deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, establecido por el Decreto Supremo Nº 003-2004-TR, para lo cual deben acompañar la nómina completa de sus afiliados debidamente identificados, entre otra documentación. Cabe señalar que el registro de las organizaciones sindicales es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica. Las organizaciones sindicales, entre otras obligaciones, deben llevar libros de actas y registro de afiliación sindical, el que deberá encontrarse sellado por la Autoridad Administrativa de Trabajo

Que, el artículo 562 del citado Reglamento establece que para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales por ámbito de entidad, deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles, lo cual significa que dicha cantidad de servidores deberán contar con inscripción vigente en el registro de afiliación sindical al cual se refiere el punto precedente. Mientras que, para el caso de organizaciones sindicales de mayor ámbito al de la entidad pública, se requerirá la afiliación de cincuenta (50) servidores que, naturalmente, deberán contar también con inscripción vigente en el acotado Registro.

Además, que en el estatuto de trabajadores del servicio de gestión ambiental de Trujillo incluye a empleadores nombrados y obreros permanentes, así como a los trabajadores contratados bajo



"Año de la universalización de la salud"

el régimen de la actividad laboral privada. En tal sentido, la Ley N°30889 precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales: "precisase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Análisis del Caso Concreto

La resolución que expide la constancia de inscripción de un sindicato en el registro correspondiente constituye un acto administrativo en tanto produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de dicha organización sindical, específicamente, le corresponde personería gremial.

De este modo, la autoridad administrativa de trabajo califica la procedencia de la solicitud de inscripción en el registro sindical verificando el cumplimiento de los requisitos previsto en la LRCT. Para esto, se analiza la presentación de requisitos documentarios así como otros que permitan advertir la voluntad colectiva de constituirse como organización sindical y la ausencia de impedimentos para funcionar como tal.

Entre los documentos que sujetan a evaluación entre otros para la válida inscripción de una organización sindical la autoridad administrativa de trabajo brinda principal importancia a lo establecido en el artículo 16 de la LRCT¹, en función del cual evalúa los siguientes requisitos:

- Acta de Asamblea de constitución de la organización sindical
- Estatuto
- Nómina de la Junta Directiva
- Nómina de afiliados.

Y en el presente caso, la Resolución Sub Gerencial N°096-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 23 de Agosto del 2019, se inscribe el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Público a SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE GESTION AMBIENTAL DE TRUJILLO- "NUEVA IMAGEN SINDICAL"- SINTRASEG- "NIS", con 30 afiliados quedando constituida la primera junta directiva con el periodo de vigencia comprendido desde el 22 de Mayo del 2019 hasta el 21 de Mayo del 2021 de la siguiente manera: **Secretario General:** Leoncio Sebastian Costilla Pantoja, **Sub Secretario General :** Elvis Enrique Carbonel Martínez, **Secretario de Organización:** Meliton Rafael Sandoval Chiclayo, **Secretaria de Economía y Planificación:** Armando Luis Ticlia Medrano, **Secretaria de Actas y Archivo:** José Antonio Aguilar Chavarry, **Secretario de Defensa:** Gerardo Luis Chávez Gonzales, **Secretario de Prensa y Propaganda:** Pedro Emanuel Cabrera García, **Secretario del Interior y de Autodefensa:** Ricardo Rivelino Reyes Rodríguez, **Secretario de Capacitación Sindical, Cultura y Deporte:** Elmer Juan Delgado Mejía, **Secretario de Disciplina:** Agustín Sánchez Tauca, **Secretario de Asistencia Social:** Maribel Jelin Torres Gracia y **Vocal:** Bertha Nelly Vigo Lecca.

En este sentido, la mencionada resolución se encuentra sujeta a las disposiciones del TUO de la LPAG y por tanto, puede ser declarada nula de oficio, en caso se configure alguna de las causales

¹ Artículo 16.- "La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobara el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público ó , a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad con indicación de lugar, fecha y nómina de asistentes."

"Año de la universalización de la salud"

de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG. Dicha declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a la fecha en que se produjo el acto administrativo, salvo derechos adquiridos de buena fé por terceros, en cuyo caso operara a futuro. Ante ello, se tienen que es posible declarar nulidad la resolución de inscripción de una organización sindical, si esta presenta vicios de sus requisitos de validez (artículo 10.2 del TUO de la LPAG). De ser así se tendrá por no registrado al sindicato, dado que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraer a la fecha de emisión del acto administrativo viciado.

En virtud al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De este modo, la revisión del expediente N°091-2019-SGPSC/ROSSP/ 012-2019-SGPSC-NCRG-ROSSP y de los descargos hechos por el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo- "SITRASGAT", verificamos que no existe duplicidad de nombre con el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE TRUJILLO – "NUEVA IMAGEN SINDICAL" - SINTRASEG- "NIS"**, puesto que, son distintos nombres y siglas, además que en la Ley servil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no regula la duplicidad de nombres. En consecuencia, la Autoridad de Trabajo tiene competencia para calificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para la inscripción en el registro sindical.

Que, con respecto a la presentación de la declaración jurada del señor Jaime Elías Vereau Álvarez, identificado con DNI N°18139995, es afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIO DE GESTION AMBIENTAL DE TRUJILLO-SITRASGAT manifiesta: "que nunca asistió a la asamblea general de constitución". La actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el procedimiento de inscripción del sindicato, se circunscribe a analizar si la elección de la misma guarda concordancia con las normas estatutarias del sindicato y la Ley ; asimismo, de existir algún conflicto intra o inter sindical, se resolverá teniendo en cuenta el Decreto Supremo N°011-1992-TR , en el artículo 8° que prescribe : "En los conflictos inter² o intra sindicales **la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial.**"

Que, debe precisar que el sindicato está formado por un conjunto de trabajadores que se asocian con el fin de procurar la defensa y promoción de intereses profesionales, económicos, sociales y culturales de sus miembros; su funcionamiento y organización se encuentran regulados por el estatuto que constituye la Constitución Política que recoge la voluntad de los trabajadores afiliados. Este instrumento es puesto en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo y del empleador, así como las modificaciones que en él se produzcan. Al respecto, el convenio 87 de la OIT, relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, en su artículo 2° prescribe:" Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de **observar los estatutos de las mismas**"; el artículo 3° prescribe : " Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de **redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de**

² Conflictos Inter Sindicales: son aquellos que producen entre dos o más organizaciones sindicales distintas, las que se reclaman tener la legitimidad de representación del conjunto de trabajadores.

"Año de la universalización de la salud"

elegir libremente a sus representantes , el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal."(Lo subrayado es nuestro)

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE GESTION AMBIENTAL DE TRUJILLO "SITRASGAT"**, representado por su Secretario General Celestina Tocto Ojeda, identificada con DNI N°03501318 y el Secretario de Defensa Fernando Charles Paredes Mendoza, identificado con DNI N°27695976 en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos en la Resolución Sub Gerencial N° 096-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC/ROSSP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.



Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.

JBF/fgr

DOC

EXP

: 5635814

: 4628770

